

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós.

Radicación: Ejecutivo No. 2020 0226.

Demandante: SEI KOU S.A.

Demandado: ALVARO ESLAVA JÁCOME y otra.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la providencia de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020) y veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se decretaron las medidas cautelares.

Para resolver se considera que las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se decretaron de acuerdo a la legislación procesal vigente, por lo cual los autos que así lo dispusieron no contienen ningún error o vicio que permita ser revocadas.

Ahora, de la lectura del recurso de reposición presentado por la parte actora, se evidencia que lo pretendido corresponde a una reducción de embargos, no obstante, dicha solicitud pudiera ser viable hacerla en los términos del artículo 600 del código general del proceso, si no fuera porque no se presentó en debida forma la petición.

Efectivamente, se ordenó el embargo de las acciones de Myriam Dangond Quintero y Álvaro Eslava Jácome en la sociedad PAS S.A.S.; Crédito que se ejecuta en el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá; Camión Ford de placas UFT 551; Los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-466915, 50N-466864, 50N-466838; Cuotas partes de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 50N-20239396, 50N-20239339 y 50N-20239369; Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-1064181; Los dineros depositados en cuentas bancarias o títulos bancarios.

De esa manera, de la lectura del artículo 600 mencionado, se observa que se exigen 2 requisitos: (1) para la reducción de embargos y secuestros, estos deben estar consumados, lo cual no se encuentra aún acreditado en el expediente o por lo menos así no lo han comunicado, y (2) se allegue los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo 599 del C.G.P (facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro, recibos de pago de impuesto predial o de otros documentos oficiales), pero únicamente se aportaron 5 certificado catastrales donde se observan los avalúos catastrales de algunos inmuebles.

Respecto del primer punto señalado, la petición de reducción de embargos, resuelta extemporánea, puesto que procede, únicamente, cuando se han consumado el embargo y secuestro.

Ahora, para el juez es inviable aplicar esa limitación al momento de decretar las cautelas cuando, como en este caso, carece de información acerca del valor de los inmuebles y, adicionalmente, sabido es que sola una vez perfeccionados el embargo y el secuestro, se tiene certeza de los bienes que servirán para cubrir la obligación.

Obsérvese que, aun ordenadas las medidas de embargo, se pueden frustrar porque los predios ya no sean del deudor o registren otras con prelación (DIAN, hipotecarias, entre otras) y, en la fase de secuestro, también, pueden acaecer circunstancias que impidan su consumación, como la oposición de un tercero o dificultades con la identificación del bien, etc.

En ese orden de ideas, no hay lugar a la limitación y tampoco es posible acceder a la reducción o levantamiento de las medidas cautelares, al ser prematura, en consecuencia, no se revocará la determinación cuestionada. Todo sin perjuicio de que la parte recurrente, vuelva a petitionarlo pero en tiempo, oportunidad en la cual deberá verificarse si la documentación sirve para esos efectos, en especial, que exista plena concordancia en los datos que permiten la identificación de los bienes

Se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO: **NO REVOCAR** la providencia de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020) y veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto **DEVOLUTIVO**, interpuesto de manera subsidiaria, ante el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil-, contra el auto de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020) y veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Transcurrido el término establecido en el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., en caso de sustentarse el recurso de apelación por parte del apelante, envíese copia de la totalidad del expediente a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para lo de su competencia. Secretaría proceda de conformidad. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE, (2)



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez